



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

SENTENCIA DE FAMILIA No. 061

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PARIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICACIÓN No. 76-622-31-84-001-**2024-00061-00**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Lo es proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, tramitado por solicitud de la señora DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO, en contra del señor HAMINTON FABIÁN CHAVERRA.

Por medio de apoderado judicial, la señora DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO, en demanda ajustada a las formalidades legales, solicitó se hagan las siguientes declaraciones:

Que entre ella y el señor HAMINTON FABIÁN CHAVERRA, existió unión marital de hecho entre el 13 de octubre de 2008 y el 28 de septiembre de 2023, fecha de su separación y se profiera la declaratoria de la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### HECHOS

El juzgado los resume así:

Que la demandante señora DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO y el demandado señor HAMINTON FABIÁN CHAVERRA, ambos de estado civil solteros y sin liquidaciones conyugales o patrimoniales pendientes de liquidar, convivieron de manera permanente y singular, desde el día 13 de octubre de 2008 y hasta el 28 de septiembre de 2023; que entre ellos sostuvieron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose ayuda mutua, comportándose socialmente como marido y mujer; que su vida en pareja fue notoria ante sus respectivas familias y ante sus vecinos y la comunidad de Roldanillo; que durante su convivencia procrearon dos hijos, actualmente menores de edad; que como consecuencia de su unión marital, se conformó sociedad patrimonial.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No 205 del 15 de marzo de 2024, en el que, entre otras disposiciones, se ordenó correr traslado al demandado señor HAMINTON FABIÁN CHAVERRA.

Notificado el demandado, recorrió el traslado oportunamente, valiéndose de apoderado judicial y manifestando que los hechos son ciertos, que no se opone a las pretensiones de la demanda, excepto a la condena en costas.

#### CONSIDERACIONES

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, pues todos ellos están debidamente acreditados dentro de la tramitación procesal que nos ocupa, razones por las cuales el fallo que ha de proferirse será de.

De otra parte, no se vislumbra en el trámite del proceso vicio alguno capaz de generar la nulidad del mismo.

Pretende la demandante que se declare que entre ella y el señor HAMINTON FABIAN CHAVERRA, existió UNION MARITAL DE HECHO, entre el 13 de octubre de 2008 y que finalizó el día 28 de septiembre de 2023.



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

Por tanto, el marco jurídico que debe reseñarse es el indicado en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, por la que se define la Unión Marital de Hecho y se establecen los presupuestos para presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dicha ley alude a las exigencias que deben demostrarse para cada una de estas acciones, en dos artículos. Reza el primero de éstos: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer- entiéndase también personas del mismo sexo-, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente singular [...]”*; y el segundo dispone que *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, entiéndase también entre personas del mismo sexo. B. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad, o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

Del primer precepto, se pueden extraer los condicionamientos para que a una relación de pareja se le pueda llamar Unión Marital de Hecho, como son la permanencia y singularidad de las relaciones extramatrimoniales, dentro de un régimen de vida común.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre 12 de 2001, al referirse a tales presupuestos, dijo:

*“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que, como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”*.

Del segundo precepto se extraen los requisitos para que entre compañeros permanentes se conforme sociedad patrimonial.

De otra parte tenemos que en sentencia de casación SC128-2018, de fecha 12 de febrero de 2.018, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en el proceso con Radicación No. 11001-31-10-018-2008-00331-01, expresa:

*“1. Después de señalar la finalidad de la ley 54 de 1990, la teología constitucional alrededor de la protección de la familia y de la libertad sexual, especificó los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, encontrando que, a través de la sentencia C-075/07, se modificó el relativo a la idoneidad, pues ahora se permite la conformación entre personas homosexuales, siempre que se acredite la comunidad de vida permanente y singular...”*

*“4.1. El artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando*



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

*exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».*

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido<sup>1</sup>;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»<sup>2</sup>;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos<sup>3</sup>;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto<sup>4</sup>; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial<sup>5</sup>.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria”.

Requisitos que se cumplen plenamente en la unión marital de los señores DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO y HAMINTON FABIÁN CHAVERRA, pues su convivencia como compañeros permanentes supera los dos años y ninguno de ellos tenía impedimento para contraer matrimonio o sociedades conyugales o patrimoniales pendientes de liquidar, y además el demandado con la contestación de la demanda, allegada al proceso a través de apoderado judicial, manifestó al despacho que los hechos son ciertos, y que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Para el caso, ya se indicó, que tanto la demandante como el demandado señalan que existió unión marital de hecho y se conformó sociedad patrimonial, significa lo anterior, que se debe proferir sentencia aprobando las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario hacer otras consideraciones adicionales, por cuanto la manifestación de ambas partes, se ajusta en todo al derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre los señores DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.783.869 Expedida en Roldanillo, Valle, y HAMINTON FABIÁN CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No., 1.113.783.935, existió unión Marital de Hecho, durante el lapso comprendido entre 13 de octubre de 2008 y el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar que entre los señores DIANA LORENA FERNANDEZ PACHECO y HAMINTON FABIÁN CHAVERRA, durante el periodo señalado en el punto precedente, se constituyó sociedad patrimonial de hecho, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación, y será liquidada posteriormente por cualquiera de los medios de Ley.



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

---

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no hubo controversia.

CUARTO: Inscribir esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de los compañeros. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

Firmado Por:

Gloria Arias Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd82cc0d19a29e3e6d58668ede043d47c373b22cd17e0d53c48b2b1e8b389a**

Documento generado en 20/08/2024 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ROLDANILLO**

**ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No 142**

Notifíquese a las partes el contenido de la providencia anterior.

Roldanillo Valle, **Agosto 21** de 2024 8:00 am

**SONIA SANCHEZ RIAÑO**

**Secretaria**